

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS SERVICIOS, INSTALACIONES Y DERECHOS FUNERARIOS DE LOS CEMENTERIOS DE BETANCURIA Y EL VALLE DE SANTA INÉS

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Este Ayuntamiento aprueba la presente Ordenanza ejerciendo las facultades que le confiere la Normativa vigente, en particular los artículos 26.1.a) y 25.2.j), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, ejerciendo la potestad normativa que regula el artículo 84.1 y ejerciendo la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales. Asimismo, tiene presente la Ley General de Sanidad de fecha de 25 de abril de 1986 en su artículo 42.2.e), el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio, y la Ley de Enterramientos en Cementerios Municipales, aprobada por Ley 49/1978, de 3 de noviembre. Del mismo modo, tiene presente la configuración del Cementerio como bien de dominio público adscrito a la prestación de un servicio público. Por último, tiene presente el Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica, por el que se procede a la liberalización de los servicios funerarios.

ARTÍCULO 2. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de los Cementerios Municipales de Betancuria y el Valle de Santa Inés, los cuales tienen la consideración de bienes de dominio público adscritos a un servicio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y de policía sanitaria mortuoria, regulados en los artículos 26 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y 42 de la Ley General de Sanidad.

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, la Ley de Enterramientos en Cementerios.

ARTÍCULO 3. Régimen de Gestión del Cementerio Municipal

Este Cementerio se gestiona mediante el sistema de gestión directa sin órgano especial de administración.

Conforme a lo dispuestos en la Ley de Bases de Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un Concejal.

TÍTULO II. DEPENDENCIAS MORTUORIAS

ARTÍCULO 4. Enumeración de las Dependencias

Cada Cementerio tendrá las dependencias que estime oportunas, siendo necesario que contenga al menos las descritas a continuación:

- Cementerio.
- Capilla del Cementerio del Valle de Santa Inés.
- Cuarto de enseres del Cementerio de la Villa de Betancuria.

ARTÍCULO 5. Cementerios

Los dos cementerios dispondrán de los suficientes nichos, adecuándose a la densidad de población.



ARTÍCULO 6. Condiciones del Cementerio

El Cementerio se mantendrá en las mejores condiciones posibles y en buen estado de conservación.

Las dependencias y características del Cementerio son las siguientes:

- El cementerio de Valle de Santa Inés cuenta al día de aprobación de esta ordenanza con ochenta y ocho nichos de nueva construcción.
- El cementerio de Betancuria cuenta al día de aprobación de esta ordenanza con cincuenta y tres nichos.

TÍTULO III. SERVICIOS.

ARTÍCULO 7. Servicios.

El Servicio Municipal de Cementerio:

- Efectuará las previsiones oportunas para que se disponga en todo momento de los suficientes nichos.
- El Alcalde o Concejal Delegado propondrá al órgano municipal competente la aprobación o modificación de las normas del servicio.
- Realizará el cuidado, limpieza y acondicionamiento del Cementerio.
- Efectuará la distribución y concesión nichos, distribuyendo el Cementerio entre los diferentes usos, en orden riguroso.
- Gestionará la percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de nichos y apertura de fosas.
- Llevará el registro de enterramientos en un libro foliado y sellado.
- Garantizará que los enterramientos que se efectúen en el Cementerio Municipal se deben realizar sin discriminación por razones de religión ni por cualesquiera otras.

TÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 8. Bien de Dominio Público

Los lugares de enterramiento que este Ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del Cementerio Municipal.

TÍTULO V. DERECHOS Y DEBERES. DERECHOS FUNERARIOS.

CAPÍTULO I. DERECHOS Y DEBERES.

ARTÍCULO 9. Normas de Conducta de los Usuarios y Visitantes

Queda prohibida:

- La entrada al cementerio de animales.
- Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar, guardando siempre el orden debido.
- Fumar y comer en las instalaciones del cementerio.

- La entrada de mendigos o vendedores ambulantes y la asistencia de personas bajo los efectos del alcohol.
- Caminar por fuera de los caminos, pisando las tumbas o las flores.

Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del Cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones. En el supuesto de ser necesario, se requerirá el concurso de la fuerza pública para que ejecute dicha expulsión.

ARTÍCULO 10. Derechos de los Usuarios.

Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento, por medio de una concesión administrativa. Se le asignará al solicitante un nicho, otorgándose únicamente la ocupación temporal del mismo.

Todo ciudadano tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales para aquel uso para el que fue destinado. En todo momento deberá observar las normas de conducta previstas en esta Ordenanza, así como la Normativa de todo tipo que en cada caso sea aplicable. Asimismo, deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento del mismo.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS FUNERARIOS.

DE LOS DERECHOS FUNERARIOS EN GENERAL

ARTÍCULO 11.- DEFINICIONES.

A los fines de esta Ordenanza existen dos tipos de derechos funerarios:

- **Los referentes a los servicios funerarios.** En este caso el derecho funerario es "La facultad del titular para disfrutar de un determinado servicio funerario. El servicio será prestado por el Ayuntamiento, o en su caso, por la entidad gestora del servicio público de cementerios municipales".

-**Los referentes a concesiones de uso privado de unidades de enterramiento:** nichos. En este caso el derecho funerario es:

"La facultad del titular para usar y disponer en el cementerio municipal correspondiente de la nicho asignado al efecto, y durante el plazo de vigencia que determine la concesión temporal que le sea otorgada por el Ayuntamiento, que es el titular del dominio público".

-**El título funerario:** "Es el documento nominativo que acredita a su titular de ser poseedor de un derecho funerario".

ARTÍCULO 12.-

Los títulos de derecho funerario serán otorgados por el Ayuntamiento o entidad gestora del servicio de acuerdo con las prescripciones de esta Ordenanza y demás normativa aplicable.

El justificante de pago debidamente formalizado será título suficiente del derecho funerario adquirido por el solicitante.

ARTÍCULO 13.-

El uso ó disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza Fiscal correspondiente y a lo previsto en esta Ordenanza, o, en su caso, a lo dispuesto en los Pliegos de Condiciones aprobado.

ARTÍCULO 14.-

En caso de extravío, deterioro, sustracción o pérdida de un título de derecho funerario, a la mayor brevedad posible, el titular solicitará del Ayuntamiento o entidad gestora el duplicado del mismo, y previa prueba de su existencia, se procederá a la expedición de un nuevo título en el cual se hará constar la circunstancia de COPIA del original y fecha de la emisión.

Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo, que se adviertan en los títulos de derecho funerario, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

ARTÍCULO 15. Inscripción en el Registro

Las concesiones administrativas serán inscritas en el Libro Registro correspondiente, haciéndose constar al menos los siguientes datos:

- Descripción del derecho funerario.
- Fecha de inicio de la concesión.
- Nombre y dirección del titular.
- Cualquier otro dato de interés.

CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS FUNERARIOS RELATIVOS A LOS SERVICIOS.

ARTÍCULO 16.-Los derechos funerarios relativos a los servicios se agruparan en dos categorías según su naturaleza:

1. Los servicios que tengan por causa y finalidad la manipulación de cadáveres, servicios tales como la inhumación, y el uso de las capillas y velatorios y que tan sólo podrá ejercerse y por tanto solicitarse en el momento de la defunción, también se incluyen en esta categoría los servicios contemplados en los supuestos relativos a la manipulación fetos y de restos humanos.

2. Los servicios que tenga por causa y finalidad la manipulación de restos cadavéricos servicios tales como: exhumaciones, traslados, incineración, inhumación, que podrán solicitarse en cualquier momento.

ARTÍCULO 17.-

El uso de los derechos funerarios, el derecho a disfrutar de los servicios funerarios establecidos se acomodará a las normas previstas en esta Ordenanza, siendo las mismas de obligado cumplimiento para los titulares de tal derecho.

Si los actos son dictados por cualquier Entidad Gestora serán recurribles ante el órgano competente del Ayuntamiento de Betancuria.

ARTÍCULO 18.-

La petición para optar al título del derecho funerario se realizará ante el Ayuntamiento o la entidad gestora, que lo aprobará siempre que el peticionario cumpla los requisitos de esta Ordenanza.

Aprobada la solicitud y liquidadas las tasas o precio público que se fijen, el Ayuntamiento o entidad gestora extenderá el correspondiente justificante de pago en el que se especificarán y detallaran los servicios funerarios de los que adquirió el derecho solicitado, y la tasa aplicada los mismos.

ARTÍCULO 19.-

El título del derecho funerario relativo a un servicio funerario otorga a su titular el derecho:

- A exigir la prestación del servicio en él incluido con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación. Estos servicios se prestarán en los días y horas señalados asignados por el Ayuntamiento ó entidad gestora, o con la rapidez aconsejada por la situación higiénico sanitaria del cadáver dictaminada por la autoridad sanitaria competente.

A formular cuantas reclamaciones considere oportunas presentar ante el Ayuntamiento o la entidad gestora. Dichas reclamaciones deberán ser anotadas en el correspondiente libro de reclamaciones y deberán seguir el trámite ordenado en el presente y, en su caso, según lo dispuesto en los Pliegos de Condiciones aprobado.

El título del derecho funerario implica para su titular las siguientes obligaciones:

- A conservar el título y a su acreditación para poder ser atendidas sus solicitudes de prestación de servicios.
- A cumplir con todas las obligaciones contenidas en esta Ordenanza y con las Ordenanzas Fiscales que le afecten, en su caso, y todo ello de conformidad con los procedimientos y normas establecidas.
- A observar el comportamiento adecuado dentro de los recintos de los cementerios. Las faltas serán sancionadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 21.-

El título de derecho funerario de un servicio de cementerios se extinguirá:

- Por el goce del servicio prestado.
- Por incumplimiento del titular de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.
- Por incumplimiento del titular de las obligaciones contenidas en las Ordenanzas Fiscales.
- Siguiendo para su declaración los procedimientos y normas establecidas.

CAPÍTULO IV. DE LOS DERECHOS FUNERARIOS RELATIVOS A LAS CONCESIONES DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO Y SUS RENOVACIONES.

ARTÍCULO 22.-

El Ayuntamiento, previa petición de los interesados y siempre que la disponibilidad y el funcionamiento del servicio lo permita, concederá cesión temporal de uso sobre cualquiera de los siguientes bienes demaniales que existan actualmente o puedan construirse en el futuro en los cementerios municipales:

1. Nichos de inhumación.
2. Nichos osarios ó de restos.
3. Nichos columbarios para cenizas.

Otorgando para su disfrute la correspondiente concesión administrativa.

ARTÍCULO 23.-

Conforme a la legislación vigente las concesiones que otorgare el Ayuntamiento siempre tendrán el carácter de temporales y durante el plazo de vigencia que determine la concesión. Las

concesiones serán clasificadas en razón de su plazo de vigencia en los siguientes TIPOS:

Concesión Administrativa

- Nicho: El plazo máximo será de setenta y cinco años.
- Panteón: El plazo máximo será de setenta y cinco años.
- Sepultura: El plazo máximo será de setenta y cinco años.

Mediante la correspondiente Ordenanza fiscal, anualmente se fijarán las tasas a cobrar por los correspondientes servicios. En todo caso, se tendrá en cuenta el tiempo que dure la concesión. Asimismo, se establecerán las tasas por inhumaciones y exhumaciones.

ARTÍCULO 24.-

Las tasas y precios públicos de los derechos funerarios que comprendan la concesión de uso privativo de una parcela ó sepultura en los cementerios municipales serán las que se consignen en la Ordenanza Fiscal del Municipio, o, en su caso, por lo dispuesto en los Pliegos de Condiciones aprobado.

ARTÍCULO 25.-

Las concesiones de uso privativo de una parcela o una sepultura, serán siempre temporales, y podrán otorgarse:

1. A nombre de una sola persona física.
2. A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencias u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.
3. A nombre de corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.
4. A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición. Se entenderán hechas bajo las condiciones consignadas en el Reglamento.
- 5.- A nombre de los herederos del fallecido.

ARTÍCULO 26.-

En ningún caso podrán ser titulares de arrendamientos o concesiones definitivas, ni de otros derechos, otros titulares distintos de los ya citados anteriormente, especialmente compañías mercantiles como empresas de seguros, de previsión o similares que exclusivamente o como complemento de otros riesgos, garanticen a sus afiliados el derecho a sepultura para el día de su fallecimiento.

ARTÍCULO 27.-

Por la concesión se entiende transferido, plena y por su período de vigencia, el derecho funerario ateniéndose a lo que consignen las leyes y disposiciones vigentes, bien se repute como dominio limitado o se considere bajo el punto de vista utilitario de enterramiento.

ARTÍCULO 28.-Las concesiones se entenderán limitadas en su objeto al enterramiento del concesionario, de los individuos de su familia, de la comunidad a la que pertenezca, y de las personas a quienes el mismo conceda ese derecho para inhumaciones, exhumaciones, y otros usos adecuados, cuya titularidad demanial corresponde únicamente al Ayuntamiento (de conformidad con lo establecido en la legislación local vigente, sin perjuicio de las condiciones reflejadas en el título de arrendamiento o concesión administrativa que lo articula y desarrolla).

ARTÍCULO 29.-

El titular de una concesión vendrá obligado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1) Solicitar a la entidad concesionaria la previa autorización para la realización de obras en las correspondientes unidades de enterramiento.

2) Disponer las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de la unidad de enterramiento en las debidas condiciones de seguridad, conservación y ornato público, limitando la colocación de elementos ornamentales a las determinaciones que, a tal efecto, establezca el Ayuntamiento o entidad gestora.

El Ayuntamiento o entidad gestora, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, concediendo a los titulares un plazo, que estará en razón a la magnitud de las mismas, para que proceda al cumplimiento de lo acordado. Transcurrido el plazo al efecto concedido sin haberlas ejecutado, será llevada a cabo por el Ayuntamiento o entidad gestora, con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3) Abonar las tasas correspondientes a los diferentes conceptos y prestaciones, de conformidad con lo establecido en las Ordenanzas Municipales correspondientes, en su caso.

4) Observar en todo momento un comportamiento adecuado, acorde con lo establecido en esta Ordenanza.

Las obras e inscripciones deberán ser respetuosas con las funciones del recinto y, por consiguiente, las autorizaciones a tal efecto se concederán, en todo caso sin perjuicio a terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse.

ARTÍCULO 30.-

Todo derecho funerario relativo a una concesión se inscribirá en el libro registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda, en el que se harán constar los derechos y obligaciones que de él se deriven.

ARTÍCULO 31.-

Las concesiones se acreditarán por el titular mediante el correspondiente título funerario, que será expedido por el Ayuntamiento ó entidad gestora.

El título funerario acreditativo de la concesión –derecho funerario- deberá contener, al menos, las siguientes especificaciones:

- Número de inscripción en el libro registro.
- Identificación de la unidad de enterramiento.
- Derechos abonados por la misma.
- Fecha de adjudicación, plazo de la concesión y fecha de vencimiento.
- Nombre y apellidos del titular, D.N.I., domicilio y teléfono.
- Beneficiario.
- Derechos y obligaciones. Vía de recursos.
- Limitaciones, prohibiciones y otras disposiciones.
- Anualidades satisfechas en concepto de derechos de uso y demás obligaciones económicas derivadas.

Su falta de actualización podrá ser sancionada en virtud de lo establecido en el título de derecho funerario y con esta Ordenanza.

Los errores que puedan detectarse en un título de derecho funerario ya emitido, bien sea nombre, apellidos, se corregirán a instancia del titular, previa justificación y comprobación.

ARTÍCULO 32.-

Habrán de respetarse los derechos adquiridos con arreglo al título otorgado en el momento de su expedición por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 33.-

Las solicitudes relativas a las concesiones de uso de sepulturas, adjudicaciones, transmisiones, renovaciones, y en general de todo lo relacionado con la materia, deberán presentarse por los ciudadanos solicitantes en las oficinas municipales o de la entidad gestora.

El Ayuntamiento o entidad gestora, tramitará con diligencia el expediente administrativo al que dé lugar la solicitud, recabando de los solicitantes la documentación necesaria, cumpliendo y haciendo cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en la correspondiente Ordenanza Fiscal, en su caso.

Si es tramitado por la entidad gestora, elaborados los informes precisos se elevará a la corporación municipal para culminar el expediente iniciado.

ARTÍCULO 34.-

Las concesiones cuyo objeto sea la cesión de uso de parcelas de panteones o mausoleos ya existentes, serán siempre por un plazo de vigencia de 75 años.

A su término, el titular o las personas, que se subroguen intervivos o mortis causa, por herencia u otro título, podrán elegir entre:

1. Solicitar una nueva concesión.
2. Trasladar los restos cadavéricos al nicho destinado para tal fin.
3. Trasladar los restos al osario general.
4. Trasladar a otro cementerio, previa autorización otorgada por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 35.-

Las asignaciones de unidades de enterramiento anteriores a la entrada en vigor de esta Ordenanza tendrán la duración establecida en el documento o título correspondiente.

ARTÍCULO 36.-

Vencido el plazo de vigencia de la concesión de sepulturas, los cadáveres y restos cadavéricos en ella inhumados, serán exhumados y depositados los restos en el osario que se habilite al efecto, previo expediente de notificación a los interesados.

ARTÍCULO 37.-

Dentro del plazo de vigencia de las concesiones, el titular de la misma que lo solicite, tendrá derecho a lo que le sea otorgada nueva concesión de 75 años- sobre la misma sepultura objeto de la concesión vigente, abonando la diferencia que resulte entre el importe de la tasa que rija por la nueva concesión al hacer la operación y la cantidad pagada por la concesión vigente. El tiempo restante y no transcurrido de la concesión vigente, se entenderá renunciado por el titular de la misma en el momento de solicitar la nueva concesión.

ARTÍCULO 38.-

Los entierros que sucesivamente se realicen en una misma unidad de enterramiento no



alterarán el derecho funerario, únicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión, o en su caso, de la prórroga, es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un período de cinco años desde la fecha del entierro, y previo pago del importe que proporcionalmente le corresponda.

Durante el transcurso de esta prórroga no podrá practicarse ninguna nueva inhumación en la unidad de enterramiento.

CAPÍTULO V. TRANSMISIONES DE LOS DERECHOS FUNERARIOS RELATIVOS A LAS CONCESIONES.

ARTÍCULO 39.-

Todas las unidades de enterramiento ya sean parcelas, panteones, sepulturas, nichos y otras que haya en los cementerios se consideran bienes "fuera de comercio". En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en esta Ordenanza, y a salvo de los derechos subjetivos adquiridos con anterioridad que, en su caso, se regirán por lo dispuesto en los respectivos títulos y en las disposiciones que le sean de aplicación.

ARTÍCULO 40.-

Las concesiones son transmisibles al fallecimiento del concesionario, por herencia o legado, o por otro título admisible en buenos principios jurídicos, tales como sucesión intestada, adjudicación entre coherederos, cesiones a título gratuito, entre parientes dentro del cuarto grado, según el computo del derecho común, las que se verifican entre padres e hijos y hermanos políticos y las que se hagan a hospitales o entidades exclusivamente benéficas; pero no se reconocerá transmitida la sepultura al fideicomisario si el testamento no lo dispone de una manera expresa, ni las concesiones a título gratuito fuera de los casos expresados. En caso de coherederos, prevalecerá su uso a favor del que conste como primer fallecido según certificación del Registro Civil. De darse la circunstancia de coincidir el fallecimiento el mismo día, hora y año, corresponderá al coheredero que se designe por azar ante la Autoridad Administrativa o entidad gestora por su caso, con citación a los representantes de las partes implicadas.

ARTÍCULO 41.-

1. El titular del derecho funerario, en cualquier momento podrá designar, de entre sus herederos forzosos, un beneficiario de la concesión para después de su muerte. Con esta finalidad comparecerá ante el Ayuntamiento ó entidad gestora y suscribirá la oportuna acta donde se consignarán los datos de la sepultura, nombre, apellidos y domicilio del beneficiario y fecha del documento.

En la misma acta podrá designar, de entre los citados herederos forzosos, un beneficiario sustituido para el caso de premoriencia de aquél.

1. La designación de beneficiario no podrá ser cambiada si no se hace expresamente por el titular o mediante cláusula testamentaria posterior, y dentro de los límites a que se refiere el artículo 138.

ARTÍCULO 42.-

Si el concesionario de una sepultura hubiere fallecido, y no se presentasen herederos a reclamar el traspaso del título, podrá librarse un título a instancia y nombre de cualquier heredero de la familia, bajo la declaración jurada de no existir herederos más próximos.

Este título será provisional, durará hasta que se presente el propietario o sus legítimos

herederos o hasta que se presente otro pariente más próximo al titular.

Se entiende por heredero o pariente, hasta el cuarto grado de sucesión previsto en el Código Civil.

El heredero tendrá obligación de cuidar la sepultura y realizar las obras de reparación y entretenimiento que sean necesarias sin poder modificarla; hará los pagos que sean procedentes como si fuera el propio concesionario y podrá enterrar en la sepultura pero no podrá extraer restos de ella.

CAPÍTULO VI. DE LA MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO.

ARTÍCULO 43.-

El Ayuntamiento o entidad concesionaria determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiere cada título de derecho funerario, pudiendo ser ésta modificada, previo aviso y por razón justificada de seguridad para los usuarios así como de salud pública.

ARTÍCULO 44.-

Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario-relativo a concesiones- con reversión de la correspondiente unidad de enterramiento al ayuntamiento en los siguientes supuestos:

1. Por el transcurso del período fijado en las concesiones. Expirado el plazo de concesión, se requerirá al titular a fin de que se proceda, bien al traslado de los restos a osarios o columbarios especiales, o bien a la ampliación del período de concesión, previo pago de las tasas correspondientes a los diferentes conceptos y prestaciones, de conformidad con lo establecido en la orden correspondiente.
2. En este caso y cuando los particulares no verifiquen el traslado de los restos o renovaciones de los nichos osarios, serán exhumados y depositados en el osario general que en su caso se habilite por el Ayuntamiento ó entidad gestora, previo expediente de notificación al titular o representante de la unidad de enterramiento.
3. Igualmente podrá declararse la caducidad de la concesión en el caso de encontrarse en estado ruinoso y abandono de la construcción del panteón o mausoleo, o unidad de enterramiento. La declaración de tal estado y la caducidad correspondiente, requerirá un expediente administrativo que iniciará el Ayuntamiento ó entidad gestora con audiencia al titular de derecho, y elevará para su resolución a la Corporación Municipal.
4. Por rescate de la concesión, cuando venga determinada por causas de interés público, situación de ruina no imputable al titular de la concesión, u otras causas legales que resulten de aplicación.
5. En estos casos, el Ayuntamiento ó entidad gestora, previa autorización municipal, propondrá al titular de la concesión, o bien cambiar la unidad de enterramiento por otra de similares características por el plazo que reste a su vencimiento, o bien indemnizar al interesado por el tiempo no disfrutado, en función de la tasa vigente.

ARTÍCULO 45.-

Si verificada la exhumación de restos de una sepultura con arreglo a las prescripciones legales, faltase algún tiempo para cumplir el plazo de vigencia de la concesión de la misma, se entenderá renunciado dicho a periodo restante y la entidad concesionaria se hará cargo de la sepultura de nuevo, salvo lo previsto en el artículo 123 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 46.-

En todos los casos de caducidad, el Ayuntamiento o la entidad, dispondrá de nuevo y libremente de los enterramientos a los que afecte aquella, así como de las lápidas, verjas, accesorios, y adornos correspondientes a los mismos, siempre que no los retiraran los propietarios.

TÍTULO VI. CLASIFICACIÓN SANITARIA.

ARTÍCULO 47.- Clasificación Sanitaria de los Cadáveres.

Se clasifican los cadáveres en dos grupos, según las causas de defunción:

GRUPO I

- Los de las personas cuya causa de defunción represente un peligro sanitario como es el cólera, la viruela, carbunco y aquellas otras que se determinen por el órgano competente.
- Los cadáveres contaminados por productos radiactivos.

GRUPO II

- Cualquier otra persona fallecida por causa distinta a las incluidas en el Grupo I.

Los cadáveres del grupo I deberán ser enterrados en una zona específica destinada al efecto.

TÍTULO VII. DE LAS EMPRESAS FUNERARIAS.

Las empresas funerarias que ejerzan su actividad propia en este Municipio deberán disponer al menos de:

- Personal idóneo suficiente, dotado con prendas exteriores protectoras.
- Vehículos para el traslado de cadáveres, acondicionados para cumplir esta función.
- Féretros y demás material fúnebre necesario.
- Medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropas y demás material.

ARTÍCULO 49. Autorización para la Instalación de Empresas Funerarias.

La autorización para el establecimiento de toda empresa funeraria corresponde ser otorgada por el Alcalde, previa la instrucción del correspondiente procedimiento.

TÍTULO VII. DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS Y REINHUMACIONES DE RESTOS CADAVERÍCOS.

CAPÍTULO I. DE LAS INHUMACIONES.

ARTÍCULO 50.-

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 51.-

Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará por personal legalmente autorizado, con la autorización expedida por el Ayuntamiento o entidad que ejerza la gestión del servicio y la de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sea necesario.

ARTÍCULO 52.-

No se dispondrá la inhumación del cadáver de la persona que hubiese recibido muerte violenta o de los que se conduzcan a los depósitos de los cementerios por disposición gubernativa, sin la orden de la Autoridad Judicial y la formación del necesario expediente.

ARTÍCULO 53.-

Para permitir que se abra una unidad de enterramiento, será preciso, además de cumplir las disposiciones generales, que se presente una autorización firmada por el ayuntamiento o la entidad que ejerza la gestión del servicio y el correspondiente título.

ARTÍCULO 54.-

Se prohíbe la conducción, traslado y enterramiento de cadáveres sin el correspondiente féretro de las características que para cada caso se indican en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, salvo en el supuesto y con la autorización prevista en el artículo 9 y 14 de dicho Reglamento.

ARTÍCULO 55.-

Los féretros habrán de contener exclusivamente el cadáver para el que se autorizó el enterramiento, no pudiendo depositarse dos o más en un mismo féretro, salvo los casos siguientes:

- 1) Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.
- 2) Catástrofes.
- 3) Graves anormalidades epidemiológicas.

En los supuestos 2) y 3), el entierro de dos o más cadáveres en un mismo féretro deberá autorizarse por la autoridad sanitaria competente.

ARTÍCULO 56.-

No se verificará inhumación alguna sin la orden a que se refiere el Artículo 73 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 57.-

Los servicios de inhumación independientemente del cementerio municipal donde se vayan a prestar- se solicitarán en las oficinas municipales o de la entidad que ejerza la gestión del servicio, el día para el que se solicite.

Las solicitudes las cursarán las empresas funerarias encargada del traslado del cadáver, a petición de la familia del finado/a, -realizada de forma totalmente libre-; en nombre y representación de la persona a la que posteriormente se extienda el título provisional del derecho funerario.

ARTÍCULO 58.-

Las solicitudes de servicios de inhumación que se cursen, obligatoriamente, contendrán

todos los datos- referentes a la filiación del fallecido y a la del familiar solicitante o representante legal, en su caso necesario para cumplimentar los libros registro que se relacionan en el presente Reglamento.

La empresa de servicios funerarios presentará en las oficinas de la entidad que ejerza la gestión del servicio los documentos siguientes:

1. Título funerario o solicitud de éste, con el correspondiente abono.
2. Autorización judicial de orden de enterramiento cuando se vaya a realizar el entierro.

A la vista de la documentación presentada, se expedirá el título provisional del derecho funerario, u orden de trabajo, previo abono de las tasas que correspondan.

No se dará curso a la solicitud que incumpla este requisito.

ARTÍCULO 59.-

En la orden de trabajo se hará constar:

1. Nombre y apellidos del difunto.
2. Fecha y hora de la defunción.
3. Cementerio donde irá destinado el cadáver y lugar de sepultura con señalamiento de hora.
4. Si se ha de proceder a la reducción de restos humanos.
5. Si el cadáver ha de ser enviado al tanatorio o al depósito de cadáveres del cementerio, en su caso.

ARTÍCULO 60.-

El Ayuntamiento o la entidad que ejerza la gestión del servicio fijará la hora en la que se prestará el servicio y asignará la sepultura destinada a ocupar el cadáver, atendiendo en lo posible los deseos de los peticionarios, y evitando tiempos de espera para los beneficiarios en la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 61.-

Las inhumaciones que se verifiquen y las incidencias a que dieren lugar, se consignarán por la entidad que ejerza la gestión del servicio, en el libro registro de inhumaciones, en el que se harán las inscripciones por orden de fechas de enterramiento.

El Ayuntamiento o la entidad que ejerza la gestión del servicio de cementerios, extenderá el correspondiente resguardo de Título Provisional del Derecho Funerario adquirido a nombre de la persona solicitante del servicio.

La solicitud de inhumación incluirá la carta de pago y acreditará tanto el hecho de haber satisfecho las tasas por adquirir el derecho funerario, como la prestación del servicio.

El Ayuntamiento o la entidad que ejerza la gestión del servicio cumplimentará el resto de los Libros de Registro a los que hace referencia el presente Reglamento.

En dichos Libros se consignará la filiación de los cadáveres inhumados en sepultura, y un índice por letra inicial del primer apellido de las personas inhumadas.

ARTÍCULO 62.-

La entidad que ejerza la gestión del servicio remitirá al órgano municipal competente en materia de cementerios –semanalmente- relación de las inhumaciones efectuadas en ese período.

ARTÍCULO 63.-

Los expedientes administrativos tramitados por la prestación del servicio de inhumación, una vez sentados los datos en el registro general, se guardarán ordenada y cuidadosamente

como único documento fehaciente y probatorio en las oficinas municipales.

ARTÍCULO 64.-

Ningún cadáver será inhumado o incinerado y nunca antes de haber transcurrido 24 horas desde el fallecimiento, salvo en caso de cadáveres del grupo I y con autorización sanitaria y aquellos cadáveres que con autorización de la Dirección General de Salud Pública, especifiquen que no existe inconveniente para realizar su inhumación antes de las 24 horas reglamentarias.

ARTÍCULO 65.-

Cuando tenga lugar la inhumación en una unidad de enterramiento, no estará limitada por otra causa que la de su capacidad respectiva, reducciones de restos cadavéricos y el contenido del derecho funerario a que corresponda. Podrá el Ayuntamiento o la entidad que ejerza la gestión del servicio limitar de forma expresa fehaciente, la relación excluyente de las personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados en ella.

ARTÍCULO 66.-

Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad o apoderado al efecto.

ARTÍCULO 67.-

Cuando el título de la concesión estuviese extendido a nombre de comunidades religiosas, hospitales, centros de beneficencia, cofradías o sociedades, toda inhumación necesitará de una certificación acreditativa de que el cadáver o los restos cadavéricos pertenecen a un miembro de dichas entidades, o esté por ellas expresamente autorizado.

ARTÍCULO 68.-

No se admitirá la reducción de cadáveres hasta transcurrido el plazo de 5 años, fecha en que se consideran ya restos cadavéricos, salvo autorización sanitaria expresa.

ARTÍCULO 69.-

Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, considerándose éstos los del grupo I, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas para la apertura al público de los cementerios municipales, a excepción de lo dispuesto en el artículo 88.

ARTÍCULO 70.-

Los sepelios se efectuarán con el correspondiente horario y en orden a su llegada a cada cementerio.

ARTÍCULO 71.-

Los cadáveres cuya inhumación no se vaya a realizar inmediatamente a su llegada al cementerio municipal correspondiente, deberán ser enviados hasta ese momento al depósito de cadáveres del cementerio, en su caso, o permanecerán en los tanatorios correspondientes.

ARTÍCULO 72.-

Las inhumaciones en los cementerios municipales se realizarán sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 73.-

No se permitirá que por curiosidad o pretexto de reconocimiento, se abra sepultura alguna, cerrada y ocupada, aún cuando hubiesen transcurrido los cinco años después de la última inhumación, salvo para realizar una inhumación o exhumación y, con Orden Judicial y/o Sanitaria.

ARTÍCULO 74.-

En las sepulturas que carezcan de lápida, la Administración inscribirá en su tabicado el nombre y apellidos del cadáver o restos que contenga.

CAPÍTULO II. DE LAS EXHUMACIONES.

ARTÍCULO 75.-

Las licencias para exhumaciones y traslados se expedirán ajustándose a las disposiciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 76.-

No se atenderán las peticiones de reducciones de restos por ningún concepto, sin haber transcurrido desde la última inhumación el tiempo señalado por las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 77.-

Las exhumaciones se anotarán por el Ayuntamiento o la entidad que ejerza la gestión del servicio, en el libro registro que se relaciona en esta Ordenanza, en los que se harán las inscripciones pertinentes.

ARTÍCULO 78.-

Los expedientes de exhumación se añadirán a las de inhumación para formular parte del historial de la sepultura a todos los efectos legales.

ARTÍCULO 79.-

No se permitirá la exhumación de cadáveres no embalsamados sino transcurrido el plazo marcado por la Legislación vigente, si la causa de la defunción no ha sido de carácter epidémico.

ARTÍCULO 80.-

La exhumación de un cadáver antes de transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior tendrá que ser tramitada por una Orden Judicial, o por el titular sanitario correspondiente en orden legal.

ARTÍCULO 81.-

La exhumación de cadáveres embalsamados se efectuará en la forma y plazos señalados en la legislación vigente.

ARTÍCULO 82.-

En cualquier clase de sepultura de los que se haya exhumado algún cadáver, como aquellos

en los que se haya depositado, serán cerradas inmediatamente después de la operación.

ARTÍCULO 83.-

Para las exhumaciones anuales de los cadáveres inhumados en sepulturas vencidas, se observarán con todo rigor las reglas siguientes:

- a) Se comenzará por el enterramiento más antiguo.
- b) El tiempo de duración de estos trabajos será como máximo de tres horas, utilizándose las primeras de la mañana, pero siempre en días claros y secos y de ningún modo en los lluviosos o en los que se subsista humedad en el suelo por anteriores lluvias.
- c) No se permitirá a los obreros vestir durante los trabajos ropa de uso común, y al terminar diariamente, deberán lavarse y desinfectarse cuidadosamente.
- d) La extracción de los restos y las de los residuos de féretros, ropas, etc. se hará bajo pulverización de una solución aséptica cuya pulverización deberá también hacerse sobre la porción de tierra extraída que se hubiese hallado en contacto con los restos, caso de que así se creyese conveniente por la Inspección Municipal de Sanidad.
- e) No se llevará a cabo la exhumación en aquellos enterramientos en que empezada esta operación, se encontrasen restos de partes blandas del organismo, más o menos adheridas al esqueleto, procediéndose de nuevo a su enterramiento.
- f) Los restos de esqueletos que se extraigan de los enterramientos habrán de ser trasladados cuidadosamente al horno de cremación para proceder a su incineración, o al osario general que en su caso se establezca, debiendo ser depositadas las cenizas, o colocados los restos, en dicho osario en tandas sucesivas y previamente identificados.
- g) Cuanto pueda encontrarse dentro de los enterramientos, como trozos de féretros, ropas, etc.. se transportará al horno, procediéndose acto seguido a su cremación o incineración, depositándose los residuos en el osario que en su caso se establezca.

ARTÍCULO 84.-

Los objetos que haya necesidad de retirar para la exhumación general, por no haber sido reclamados por las familias, quedarán de propiedad del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 85.-

El Ayuntamiento o la entidad que ejerza la gestión del servicio formará relación nominal circunstanciada de los cadáveres inhumados en sepulturas con concesiones

de uso vencidas que puedan ser trasladados los restos al osario que en su caso se establezca.

El Ayuntamiento o la entidad que ejerza la gestión del servicio notificará a los titulares de concesiones de uso privativo vencidas de esta circunstancia, y pondrá en su conocimiento la fecha y hora asignada por la entidad que ejerza la gestión del servicio para proceder al traslado de los restos al osario general que en su caso se establezca, al objeto que las familias interesadas puedan estar presentes y retirar los objetos de su propiedad que estén colocadas en la unidad de enterramiento que se desaloja.

ARTÍCULO 86.-

Terminados los trabajos, el personal del ayuntamiento procederá a registrar las anotaciones en los libros registro y completará el correspondiente expediente de

ARTÍCULO 87.-

Los servicios de exhumación, reducción y traslado se solicitarán en las oficinas municipales correspondientes.

La solicitud la cursará el titular de la unidad de enterramiento, en caso de fallecimiento del mismo, sus legítimos herederos.

ARTÍCULO 88.-

El Ayuntamiento o la entidad que ejerza la gestión del servicio fijará el día y la hora en la que se prestará el servicio, atendiendo en lo posible los deseos de los peticionarios.

ARTÍCULO 89.-

Las exhumaciones, reducciones y traslados que se verifiquen y las incidencias a que dieren lugar se consignarán por la entidad concesionaria, en los libros registro que relaciona el presente Reglamento, en su caso, en los que se harán las inscripciones pertinentes.

El Ayuntamiento o la empresa que ejerza la gestión del servicio de cementerios, extenderá el correspondiente resguardo certificado de exhumación, reducción y traslado a nombre de la persona solicitante del servicio.

El certificado de exhumación, reducción y traslado incluirá la carta de pago y acreditará tanto el hecho de haber satisfecho las tasas por adquirir el derecho funerario, como la prestación del mismo.

ARTÍCULO 90.-

1) La exhumación de un cadáver para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la unidad de enterramiento de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria y de que se cumplan los requisitos legales.

2) Si la inhumación se ha de efectuar en otra unidad de enterramiento del mismo cementerio, se precisará la conformidad del titular del derecho funerario de esta última.

A pesar de ello, deberán cumplirse para su autorización por el Ayuntamiento o la entidad que ejerza la gestión del servicio los requisitos legales.

ARTÍCULO 91.-

1) El Ayuntamiento o la entidad que ejerza la gestión del servicio, se encuentra facultada para disponer la cremación de los restos procedentes de la exhumación general, así como de los procedentes de unidades de enterramiento sobre las que recaiga resolución de extinción del derecho funerario, sin que hayan sido reclamados por los familiares, para una nueva reinhumación, que se realizará de conformidad con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

2) Las cenizas procedentes de la cremación se realojarán en lugar destinado al efecto, que tendrá carácter común.

CAPÍTULO III. DE LOS TRASLADOS.

ARTÍCULO 92.-

No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por la entidad que ejerza la gestión del servicio, y no podrá denegarse salvo causas legales. Este permiso sólo se concede cuando se trate de un traslado de restos inhumados en el propio cementerio municipal para depositarlos en otra unidad de enterramiento o en la fosa común.

Revertirá al Ayuntamiento el derecho funerario de la unidad de enterramiento que ha quedado libre.

ARTÍCULO 93.-

Los restos pertenecientes a personalidades históricas ilustres a criterio de la corporación, no serán trasladados al osario común que en su caso se establezca si correspondiese hacerlo por alguna de las circunstancias señaladas en los artículos anteriores. En este caso, y por excepción, el ayuntamiento adoptará las medidas necesarias a fin de que los citados restos permanezcan en una unidad de enterramiento individualizada o que permita la fácil identificación.



ARTÍCULO 94. Traslado a Municipios de fuera de la Comunidad Autónoma.

En la exhumación y traslado para su posterior reihumación a Municipios de fuera de la Comunidad Autónoma, se diferenciará:

- Si se trata de restos cadavéricos, para su reihumación dentro del territorio nacional podrá efectuarse depositando aquellos en «caja de restos», se deberá solicitar autorización previa al órgano competente de la Comunidad Autónoma, acompañada del certificado de defunción en el que figure la causa (para el caso de que se trate del Grupo I) y la fecha en que se produjo la misma.
- Si se trata de cadáveres, será necesario solicitar autorización, y para ello se deberá comprobar cuál es el estado en que se encuentra el cadáver por un Médico. Asimismo, se tendrán en cuenta las condiciones climatológicas estacionales y los medios empleados para atacar la fauna cadavérica. Deberá de acompañar al cadáver la autorización necesaria. El plazo para la inhumación no podrá ser superior a cuarenta y ocho horas.

TÍTULO VIII. RITOS FUNERARIOS.

ARTÍCULO 95. Prohibición de discriminación

Los enterramientos se efectuarán sin discriminación alguna por razones de religión, ni por cualesquiera otras.

ARTÍCULO 96. Ritos Funerarios

Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

Así mismo, podrán celebrarse actos de culto en las capillas o lugares destinados al efecto en dichos Cementerios.

TÍTULO IX. RITOS FUNERARIOS. INFRACCIONES Y SANCIONES.



ARTÍCULO 97. Infracciones y Sanciones

Las infracciones que se cometan contra lo establecido en esta Ordenanza serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Normativa reguladora correspondiente por el órgano competente en cada caso.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará sujeto a lo establecido en el Reglamento de Policía Mortuoria y en la Ley de Enterramientos en Cementerios Municipales. Esta Ordenanza se completa con la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio en el cementerio.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Tras la entrada en vigor de la presente ordenanza reguladora se entenderán automáticamente derogadas las que con anterioridad a la misma se hubiesen aprobado y no tuviesen contenido fiscal alguno, no obstante aquéllas que se mantuviesen en vigor no serán aplicables en todo aquello que contradiga a la presente".